



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de agosto de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2) por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de julio de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, Jefe de la Comisaría de la Policía Nacional de la localidad de xxxx1, debido a los daños y perjuicios ocasionados en un vehículo oficial propiedad de la Dirección General de Policía, por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de julio de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 574/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 9 de abril de 2013 D. xxxx, Jefe de la Comisaría de la Policía Nacional de la localidad de xxxx1 (xxxx2), presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños ocasionados en el vehículo, matrícula vvvv, propiedad de la Dirección General



de Policía, en un accidente ocurrido el 3 de abril anterior a las 4:00 horas, a causa de la ausencia de tapa en un registro de alcantarillado en la confluencia de las calles xx y xx1 de dicha localidad.

Acompaña al escrito de reclamación fotografías del vehículo y de la calzada, en la que se aprecia la ausencia de la tapa del registro denunciada, y factura de reparación, por importe de 1.127,53 euros, cantidad que es objeto de reclamación.

Segundo.- Por Resolución de la Alcaldía de 26 de abril se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial y se nombra instructor, lo que se notifica al reclamante.

Tercero.- El 17 de mayo, previa su citación, se recibe declaración del conductor del vehículo siniestrado, del Jefe de la Policía Local y del encargado del Servicio de Obras del Ayuntamiento.

El conductor del vehículo, tras describir el accidente, manifiesta que "También observaron que en dirección a la Puerta de Ávila, estaban todas las tapas levantadas.

»Buscaron la tapa que faltaba y la encontraron en el soportal de Caja Duero, colocándola en su sitio; también vieron que se encontraba defectuosa".

Por su parte, preguntado el Jefe de la Policía Local por el motivo por el que las tapas se encuentren levantadas responde "que se debe a actos de vandalismo; y que también pueden deberse a que se está efectuando algún robo en la calle y de esta forma evitan que puedan ser perseguidos por la policía. De hecho aquella noche se había producido un aviso".

En este punto consta en el acta que el conductor del vehículo "ratifica lo manifestado por el Jefe de la Policía Local, indicando que cuando vieron las otras tapas levantadas pensaron que la tapa que faltaba podía haber sido lanzada contra el escaparate de alguna tienda para robar".

Finalmente, el encargado del Servicio de Obras manifiesta que no tuvo conocimiento del siniestro hasta la citación en este procedimiento, ni tuvo aviso



del supuesto desperfecto de la tapa. Esta declaración se ratifica en informe posterior de 4 de junio.

Cuarto.- Concedido el 5 de junio trámite de audiencia a la reclamante, el 11 de junio presenta alegaciones en las que reitera la pretensión indemnizatoria.

Quinto.- El 1 de julio de 2013 se formula propuesta de resolución desestimatoria reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985,



de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por la Dirección General de Policía, debido a los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, a causa de la ausencia de una tapa de registro en la calzada por la que circulaba.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Por su parte, la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, impone en su artículo 57.1 al titular de la vía, la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. La expresión "mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación" constituye un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido habrá que interpretar teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; y el término "posibles" nos conduce necesariamente a la fijación de los niveles exigibles de eficiencia para la disminución de riesgos, en la gestión del servicio público de carreteras. La fijación de ese "estándar" está en función del desarrollo de la Administración Pública y de la sociedad donde se centra su actividad al servicio objetivo de los intereses generales.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen 3.225/2002, de 9 de enero de 2003, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos



puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

En el presente supuesto, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante, la cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del mal estado de la calzada, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de junio de 1998, señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que responda la Administración es precisa, pues, una relación directa de causalidad entre el hecho y el daño producido, que no sea interrumpida por la actuación de terceros o la propia víctima.

En el caso examinado, no consta que haya concurrido negligencia o conducta culposa del conductor, ni hecho generador del daño que pudiera calificarse de fuerza mayor. Por el contrario, tanto la Policía Local, como el conductor del vehículo siniestrado consideran que en el hecho causante del accidente concurrió la intervención de un tercero, pues atribuyen la situación de peligro generadora del daño a actos de vandalismo.



Procede, por tanto, examinar, como posible vía de responsabilidad de la Administración, si se ha producido una omisión de la vigilancia debida en la calzada.

Debe recordarse que es obligación del organismo correspondiente la vigilancia de las carreteras para mantenerlas útiles y libres de obstáculos o sustancias de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad. A pesar de esto, la naturaleza indicada del factor causante del accidente (la intervención de un tercero) y la posibilidad de que se hubiera producido poco antes de ocasionarse aquél, hace que, por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración en el presente caso incumplimiento o cumplimiento defectuoso de dicha función, por no proceder a colocar perentoriamente la tapa que en un momento determinado puede ser retirada del registro ubicado en la calzada de forma tan repentina como impensable, a riesgo, en otro caso, de convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los eventos dañosos que se puedan manifestar durante el funcionamiento normal del servicio público viario.

Además, según manifiesta el encargado de Obras del Ayuntamiento, no se recibieron con anterioridad al accidente avisos que advirtieran de la deficiente situación de la calzada. Tan pronto fue localizada la tapa de registro se colocó en su lugar para evitar otros accidentes, en este caso por los propios agentes de la Policía Nacional que sufrieron en siniestro, tal como manifiesta el conductor del vehículo. De esta forma, no cabe apreciar responsabilidad de la Administración municipal al no ser exigible una prevención y eliminación instantánea de cualquier deficiencia existente en la vía.

En virtud de lo expuesto, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, Jefe de la Comisaría de la Policía Nacional de la localidad de xxxx1, debido a los daños y perjuicios ocasionados en un vehículo oficial propiedad de la Dirección General de Policía, por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.